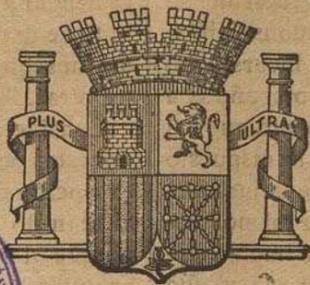


Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 5.468

En la ciudad de Córdoba a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

Visto ante el Tribunal provincia de lo Contencioso-administrativo, el recurso número setenta y uno de mil novecientos treinta y uno, seguido a instancia de doña Rosa Novells y Valls, viuda, y vecina de Baena, representada por el Letrado don José Fernández Jiménez, contra resolución dictada por el Tribunal Económico administrativo de esta ciudad en veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y uno por el que se desestimó la reclamación formulada contra acuerdo de la Administración de Rentas sobre inclusión de la reclamante en determinada tarifa de la Contribución industrial habiendo sido parte demandada el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que según acta extendida por la Inspección de Hacienda de la provincia en ocho de Octubre de mil novecientos veinte y nueve, doña Rosa Novells y Valls vecina de Montilla había facturado para la estación del ferrocarril de esta capital remesa de siete mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos de aceite, desde punto distinto del en que figura matriculada como especuladora de

ese producto, por lo que debe tributar por la tarifa primera, sección cuarta, epígrafe doce, iniciándose el oportuno procedimiento en la Administración de Rentas por cuya dependencia se resolvió en ocho de Marzo de mil novecientos treinta, declarar el expediente de ocultación, estimando comprendida a dicha recurrente como especuladora de aceite en ambulancia en la tarifa primera, sección tercera, clase cuarta, epígrafe doce de la Contribución Industrial, practicándose la correspondiente liquidación de lo que en tal concepto debía pagar aquella que arrojó por cuota, recargos, premio de cobranza y multa la suma de cuatro mil quinientas noventa y siete pesetas veinte céntimos, y comunicada que fué a la interesada, formuló esta, reclamación, contra la resolución dicha ante el Tribunal Económico administrativo que previos los trámites del caso resolvió en veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y uno desestimarla y confirmar el acto recurrido de la Administración de Rentas, notificándose tal resolución en catorce de Abril del expresado año mil novecientos treinta y uno.

Resultando: Que contra ese acuerdo interpuso recurso contencioso-administrativo doña Rosa Novells y Valls en escrito presentado con fecha siete de Julio de igual año al que solo acompañó el traslado de la resolución reclamada, admitiéndose a trámite y acordándose anunciar su interposición y reclamar el expediente

administrativo que fué puesto de manifiesto al actor que formuló demanda presentada el tres de Septiembre siguiente alegando como hechos los que aparecen del expediente y aquellos que a su juicio justificaban la necesidad de haber realizado la facturación del aceite en la estación de Aguilar en vez de hacerlo en la de Montilla punto donde la recurrente figuraba matriculada y aduciendo los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de su pretensión termina en súplica de que se dicte sentencia revocando la resolución recurrida dictada por el Tribunal Económico-administrativo, confirmatoria del acto de la Administración y que igualmente debe ser revocado, solicitando por otro si el recibimiento del pleito a prueba sin que con la demanda se presentará otro documento que el poder confirmando la recurrente su representación al Abogado señor Fernández Jiménez para la prosecución del recurso en su nombre.

Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento al señor Fiscal cumplió el trámite de contestación en escrito presentado en veintiseis de Diciembre de citado año oponiéndose a la demanda por los hechos del expediente que se han relacionado y por los fundamentos de derecho aducidos para razonar la procedencia del acuerdo impugnado y para desvirtuar los invocados por la parte recurrente y suplicando la confirmación del mismo y oponiéndose al recibimiento a prueba.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba y practicada la testifical propuesta por la parte actora, fué unida a los autos y puesta de manifiesto, sin que se formularan ninguna pretensión mandándose formar el extracto que fué puesto igualmente de manifiesto sin que se solicitara por las partes adición ni modificación alguna por lo que se declaró conclusa la discusión escrita señalándose la vista pública que se celebró el diez y siete de Junio último con asistencia de ambas partes solicitándose por la recurrente la revocación del acuerdo impugnado en los términos pedidos en la demanda y por el señor Fiscal se alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción por no haberse acreditado el pago de la cantidad liquidada en favor de la Hacienda por el concepto de contribución industrial a que el pleito se contrae y caso de que no se estimase que se confirme el acuerdo recurrido en los términos solicitados al contestar la demanda.

Resultando: Que por proveído del día siguiente dieciocho se acordó aportar a los autos para mejor proveer certificación de la Delegación de Hacienda para acreditar en que fecha y a virtud de que procedimiento se hizo efectiva la cantidad de cuatro mil quinientas noventa y siete pesetas veinte céntimos a cuyo pago fué condenada la recurrente doña Rosa Novells y Valls en el expediente que es objeto del recurso uniéndose el certificado expedido por el indicado Centro en veintinueve del mismo mes en

el que se hace constar que la mentada cantidad fué ingresada en el Tesoro público en catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno a virtud del expediente de ocultación por especulador de aceites en ambulancia en Montilla seguido contra la recurrente, cuyo documento se mandó poner de manifiesto a las partes por providencia de dos de Julio último presentándose dentro del término de tres días señalado para alegaciones, escrito de la parte recurrente exponiendo como razones que se oponen a que se estime la excepción alegada por el Fiscal que conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro en relación con el ciento diez del mismo, no precisa para recurrir en vía contenciosa el previo ingreso de la cantidad declarada, habiéndose mandado ejecutar y cumplir el acto administrativo como sentencia firme lo que supone la derogación del artículo sexto de la Ley de lo Contencioso-administrativo por el precitado Reglamento, que el contenido del certificado traído para mejor proveer no puede servir de fundamento a la declaración de incompetencia por no haberse alegado tal excepción dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda o al contestar ésta, habiéndose celebrado nueva vista por no haberse podido votar el fallo en su día.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado don Alfonso Pérez Martínez el artículo sexto de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativo según el cual no se puede intentar la vía contenciosa en asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro, con la única excepción del recurrente que al interponer la demanda solicite declaración de pobreza, el artículo séptimo que fija el término de tres meses para interponer el recurso contencioso, el artículo octavo del Reglamento de dicha ley al exigir que tal pago se acredite con la oportuna Carta de pago dentro del término concedido para interponer el recurso Contencioso-administrativo, transcurrido el cual no se admitirá otra justificación que la encaminada a demostrar que la carta de pago no se pudo presentar por causas no imputables al que interpone el recurso, siempre que el pago se verificara dentro del expresado plazo, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contenciosa; el doscientos sesenta y dos del mismo Reglamento que impone la obligación de acompañar al escrito interponiendo el recurso contencioso el documento justificativo del pago y si éste constase en el expediente administrativo que se haga por medio de otro, si indicación exacta del mismo; el auto del Tribunal Supremo de cinco de Abril de mil novecientos cinco que sienta la

doctrina de ser inadmisibles el recurso Contencioso, si el recurrente no hizo el ingreso de las responsabilidades en que se le declaró incurso, antes de interponerlo ni acompañó con el escrito inicial el documento que así lo acreditase faltando a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de la jurisdicción y originándose desde tal momento un vicio de nulidad que impide que prospere la acción ejercitada y que no puede convalidarse por el hecho de verificarse posteriormente el ingreso; la sentencia de doce de Enero de mil novecientos siete que declara en asunto de esta índole y por motivo igual al de este pleito que es estimable la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal en primera instancia en el acto de la vista; la de ocho de Octubre de mil novecientos diez, entre otras que recogiendo reiterada jurisprudencia, establece que puede declararse de oficio la incompetencia de jurisdicción por ser de orden público.

Considerando: Que versando el asunto debatido en el presente recurso sobre contribución industrial y crédito liquidado definitivamente en favor de la Hacienda por ese concepto ya que en la demanda se pretende la revocación de acuerdos que sancionaron con la cuota multa y recargos correspondientes, la ocultación atribuida a la recurrente por dedicarse a un género de industria para el que no le autorizaba la matrícula porque venía tributando es visto que para intentar contra tales acuerdos de la vía gubernativa el recurso Contencioso-administrativo con posibilidades legales de que prospere la impugnación, es absolutamente preciso cumplir el requisito esencial del previo ingreso en el Tesoro de la suma liquidada conforme a lo dispuesto en los artículos sexto de la Ley de esta jurisdicción y octavo y doscientos sesenta y dos de su Reglamento ya citados en los vistos y no habiéndose acreditado tal extremo por medio del oportuno documento al interponer el recurso ni señalado el expediente en que figurase ni pudiéndose demostrar en modo alguno que el pago se había verificado dentro del término de tres meses señalado para deducirlo, toda vez que éste finalizó el catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno y el ingreso de la cantidad liquidada no se realizó hasta el catorce de Diciembre del mismo año, es incuestionable que por mandato de los precitados preceptos, explícitos claros y terminantes que al exigir el previo pago como condición indispensable para el ejercicio de esta jurisdicción hacen referencia concreta a la incompetencia de jurisdicción, cesó la de este Tribunal para conocer del fondo de la cuestión planteada, siendo obligado por ello apreciar la excepción alegada por el Fiscal en el acto de la vista, sin que haya margen de apreciación sobre el cumplimiento de esa formalidad por haberse ingresado la cantidad, por cuanto que el ingreso posterior al término para recurrir no convalida el vicio inicial de nulidad

que supone el no acreditar el pago en el tiempo y forma exigidos según así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia arriba extractada entre otras.

Considerando: Que las alegaciones opuestas por la parte recurrente a la excepción de incompetencia, no desvirtúan lo anteriormente expuesto, porque al disponer el Reglamento de procedimiento Económico-administrativo en su artículo tercero, que no se detendrá la substanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de las cantidades liquidadas, se refiere sin género alguno de duda a las que se entablen dentro de ese procedimiento que el Reglamento regula y en virtud de lo cual el hoy demandante pudo recurrir ante el Tribunal Económico-administrativo contra el acuerdo de la Administración de Rentas, acto administrativo de gestión, sin tener que hacer efectivo el importe de la cuota multa y recargos a cuyo pago le declaró obligado como especulador en ambulancia, sin que eso quiera decir como el recurrente pretende, que el artículo tercero de dicho Reglamento haya venido a derogar la legislación de lo Contencioso en cuanto a la exigencia del previo pago, puesto que el artículo ciento diez del mismo al establecer la procedencia del recurso Contencioso, contra las resoluciones administrativas lo limita a las que reúnan los requisitos determinados en los artículos primero y segundo de la Ley de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, y agrega que con arreglo a lo preceptuado en la misma con lo que, lejos de derogarla la confirma, pero aunque así no fuese y la pugna existiera, habría que atenerse siempre a sus ordenaciones frente a los cuales no podrían prevalecer las del Reglamento, conforme al principio de que las leyes solo se derogan por otras posteriores, no siendo por otra parte admisible la alegación de improcedencia de la excepción por haber sido alegada después de la contestación a la demanda ya que según constante jurisprudencia las cuestiones de competencia como de orden público, pueden y deben ser apreciadas por el Tribunal en cualquier estado del pleito y aún de oficio cuando no se hubiesen alegado por las partes.

Fallamos: Que estimando la excepción alegada por el Fiscal en el acto de la vista, debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda formulada en el presente recurso; devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL y así por ella definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano, Alfonso Pérez, Agustín Romero, B. Martín García, P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Alfonso Pérez Martínez, Magistrado de este Tribunal Provincial, celebran-

do audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Córdoba cinco de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 5.540

En virtud de acuerdo firme del Ayuntamiento de esta villa y habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo veintiseis del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta para el arriendo de todos los aprovechamientos de la parcela de tierra montuosa, propia de este Municipio, denominada «Rozas del Pozuelo», por tiempo de tres años naturales, bajo el tipo de mil quinientas pesetas cada uno de ellos.

La subasta tendrá lugar a la hora de las once del siguiente día hábil al en que se cumplan veinte, también hábiles, de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión nombrado por ésta.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del tipo de la misma, o sean setenta y cinco pesetas y la fianza definitiva el veinte por ciento de la cantidad importe del remate.

La cantidad importe del remate será ingresada en la Caja municipal por trimestres anticipados.

Para el bastanteo de poderes, en caso necesario, se designa al Letrado don Luis Soldevilla Guzmán.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, de las diez a las trece horas, y el plazo de presentación de pliegos de proposición empezará el siguiente día al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y horas de diez a trece, y terminará a las once del en que haya de celebrarse la subasta, extendidos en papel timbrado de la clase sexta, y se ajustará al siguiente

MODELO DE PROPOSICION

Don mayor de vecino de con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales ha de arrendarse, en pública subasta, la parcela de tierra montuosa propia de este Municipio, nombrada «Rozas del Pozuelo», con todos sus aprovechamientos y por tiempo de tres años naturales, acepta todas y cada una de dichas condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de pesetas; acompañando a este pliego ade-

más de la cédula personal, el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de setenta y cinco pesetas, importe del cinco por ciento del tipo de subasta.

(Fecha y firma del proponente)

Posadas 30 de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, R. Matencio.

HORNACHUELOS

Núm. 5.542

Don Ramón López Valero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Transcurrido el plazo por el que se anuncio al público el hallazgo de las dos burras que se detallan a continuación se anuncia la subasta de dichos semovientes, acto que se verificará en estas Casas Consistoriales a las once horas del día quince del próximo mes de Diciembre.

Hornachuelos a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, Ramón López.

Señala

Burra doce años, uno treinta y tres alzada, rucia oscura, un galapago mano derecha.

Otra ocho años, uno treinta y tres alzada, rucia algo clara y cara blanca.

CORDOBA

Núm. 5.464

Don Juan Romero Moreno, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Funcionarios municipales, encargado de la Recaudación de arbitrios en periodo ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de multas por incremento de valor correspondiente al ejercicio de 1932 figura la providencia dictada por el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día 22 de Noviembre de 1932, que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en periodo ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese asimismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 68 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100

siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a 25 de Noviembre de 1932.—Juan Romero.—V.º B.º: El Alcalde, B. Garrido.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 5.421

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado a los vecinos de esta villa don Evaristo Serrano Solís, don Carlos Ramos Linde, herederos de don Rafael Benavides Serrano y Agustín Siles Amo, la noche del 12 al 13 del actual del cortijo Encinarejo Bajo término de Hornachuelos y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 249 de 1932.

Dado en Posadas a 15 de Noviembre de 1932.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Una mula de 13 años, 1'51 metros de alzada, castaña, raza española, con el hierro L. S. en nalga izquierda, lunar en la llana derecha, burrera con el hierro del Fénix Agrícola V-4, en llana izquierda.

Otra mula de año y medio de edad, 1'35 metros de alzada en el pasado año, castaña oscura raza Española, con el hierro del Fénix V-4, en nalga izquierda y L. S. en una de las nalgas.

Un mulo capón de 13 años, 1'49 metros de alzada, castaño, raza española, con el hierro del Fénix Agrícola en una de las nalgas.

Una mula castaña clara, con la marca, de 5 años de edad, con una cicatriz en la pata izquierda con el mismo hierro del Fénix en una las nalgas.

Y una potra de tres años y medio, 1'38 metros de alzada en 15 de Mayo de 1930, castaña oscura, raza española, calzada del pié izquierdo, lucera y mate con el hierro del Fénix Agrícola V-4 en nalga izquierda.

CORDOBA

Núm. 5.426

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de

Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las aves y conejos que al final se reseña, que el día 19 del actual fueron sustraídas a Estebán Serrano García, vecino de esta capital, de su domicilio calle Motarrif, número 3, en los Olivos Borrachos, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y los animales de ser encontrados, los pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 23 de Noviembre de 1932.—Joaquín Pérez.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

Reseña

Cuatro gallinas castellanas y un gallo de diferentes plumas.

Nueve conejos, tres de ellos blancos y los otros rubios.

CABRA

Núm. 5.441

Don Manuel Docavo Núñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que en los autos promovidos por José Canela Polo, contra Carmen Vilaplana Vico, y en trámite de ejecución de sentencia, de oficio a virtud de orden de la Superioridad, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar en primera y pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día veinte y tres del próximo mes de Diciembre a las doce, bajo las condiciones que luego se dirán la siguiente finca:

Una casa situada en la calle Parrilla de esta ciudad, señalada con el número 13; su fachoda está al Sur y linda por su derecha entrando con casa de doña Dolores Cervantes Courcelles, sobre la cual pesa una de las habitaciones, de la casa que se describe, por la izquierda con otra perteneciente a la Hacienda Nacional y por la espalda con patios de otra de don Vite Muñiz Márquez.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

Primera. Servirá de tipo a la subasta la cantidad de cinco mil setecientas veinte pesetas, en que ha sido tasada, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero el remate.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento por lo menos de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que los títulos de propiedad está de manifiesto en la Secretaría y pueden ser examinados por los licitadores.

Lo que se anuncia al público por término de veinte días a los efectos oportunos.

Dado en Cabra a 23 de Noviembre de 1932.—Manuel Docavo.—El Secretario, Francisco Clavero.

BAENA

Núm. 5.458

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del Excmo. señor Presidente de la República Española, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de una caja, conteniendo 4.500 pesetas, robadas del lagar situado en la carretera de Castro del Río de esta ciudad número 8, propio de don Toribio de Prado Padillo, la noche del 22 al 23 del actual, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 175 del año actual.

Dado en Baena a 24 de Noviembre de 1932.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario judicial, José Mejías.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.459

JIMENEZ PEDROSA, Cristóbal hijo de Francisco y Julia, de 18 años de edad, soltero, natural de Córdoba, vecino últimamente de Málaga, con domicilio en la calle Trinidad número 28, profesión de campo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en este periódico oficial, con el fin de responder a la causa que contra el mismo se instruye bajo el número 91 del año 1931 sobre robo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Dado en Baena a 21 de Noviembre de 1932.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario judicial, José Megías.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Córdoba

ANUNCIO

Número 5.535

Esta Jefatura saca a concurso, con objeto de ejecutar, mediante destajos, las obras de reparación de carreteras que a continuación se expresan:

Destajo número	Designación y clase de la obra	IMPORTE DEL DESTAJOS — Pesetas	FIANZA PROVISIONAL — Pesetas
20	Carretera de segundo orden de Córdoba a Almadén, kilómetros 36 al 40. a) Acopios, machaqueo, medición y apilamiento de 1,250 metros cúbicos, (mil doscientos cincuenta), de piedra, de las calidades, procedencias y dimensiones que se marcan en el proyecto aprobado. b) Conversión de dicha cantidad de piedra en firme consolidado, en las condiciones que se indican en dicho proyecto. c) 25,000 metros cuadrados, (veinticinco mil), de riego con emulsión de betún asfáltico, a razón de cuatro kilogramos de emulsión por metro cuadrado, en dos capas, ejecutados con arreglo al pliego de condiciones facultativas de mencionado proyecto. d) Recreído y perfilado de paseos, peraltado de curvas y arreglo de cunetas en todos los kilómetros. e) Restablecimiento de la explanación hasta su ancho de siete metros, en todos los kilómetros.....	84.545'25	2.536'40
21	Kilómetros 41 al 46. a) Acopio, machaqueo, medición y apilamiento de 1,500 (mil quinientos) metros cúbicos de piedra de las calidades, procedencia y dimensiones que se marcan en el proyecto aprobado. b) Conversión de dicha cantidad de piedra machacada en firme consolidado, en las condiciones que se indican en dicho proyecto. c) 30,000 (treinta mil) metros cuadrados de riego con emulsión de betún asfáltico, a razón de 4 (cuatro) kilogramos de emulsión por metro cuadrado, dos capas, ejecutado con arreglo al pliego de condiciones facultativas del mencionado proyecto. d) Recreído y perfilado de paseos, peraltado de curvas y arreglo de cunetas en todos los kilómetros.....	94.635'60	2.840'00
22	Kilómetros 47 al 51. a) Acopio, machaqueo, medición y apilamiento de 1,250 (mil doscientos cincuenta) metros cúbicos de piedra, de las calidades, procedencias y dimensiones que se marcan en el proyecto aprobado. b) Conversión de dicha cantidad de piedra machacada, en firme consolidado, en las condiciones que se indican en dicho proyecto. c) 25,000 (veinticinco mil) metros cuadrados de riego, con emulsión de betún asfáltico, a razón de cuatro kilogramos de emulsión por metro cuadrado, en dos capas, ejecutado con arreglo al pliego de condiciones facultativas de mencionado proyecto. d) Recreído y perfilado de paseos, peraltado de curvas y arreglo de cunetas en todos los kilómetros. e) Restablecimiento de la explanación hasta su ancho de siete metros, en el kilómetro 50.....	83.925'60	2.517'80
23	Kilómetros 52 al 56. a) Acopios, machaqueo, medición y apilamiento de 1,250 (mil doscientos cincuenta) metros cúbicos de piedra, de las calidades, procedencia y dimensiones que se marcan en el proyecto aprobado.		

Destajo número	Designación y clase de la obra	IMPORTE DEL DESTAJOS — Pesetas	FIANZA PROVISIONAL — Pesetas
	b) Conversión de dicha cantidad de piedra machacada en firme consolidado, en las condiciones que se indican en dicho proyecto. c) 25,000 (veinticinco mil) metros cuadrados de riego con emulsión de betún asfáltico, a razón de cuatro kilogramos de emulsión por metro cuadrado, en dos capas, ejecutado con arreglo al pliego de condiciones facultativas del mencionado proyecto. d) Recreído y perfilado de paseos, peraltado de curvas y arreglo de cunetas en todos los kilómetros. e) Restablecimiento de la explanación hasta su ancho de siete metros en el kilómetro 54.....	84.912'45	2.547'40
24	Carretera de tercer orden de Priego al Salobral, kilómetros 1 y 2. a) Acopio, machaqueo, medición y apilamiento de 1,000 (mil) metros cúbicos de piedra, de la calidad, dimensiones y procedencia que se marcan en el proyecto aprobado. b) Conversión de dicha cantidad de piedra machacada en firme consolidado, en las condiciones que se indican en dicho proyecto. c) 9,025'16 metros cuadrados de riego con betún asfáltico, a razón de cuatro kilogramos por metro cuadrado, con dos capas, ejecutados con arreglo al pliego de condiciones facultativas del proyecto. d) Recreído de paseos, peraltado de curvas y arreglo de cunetas en todos los kilómetros.....	43.170'06	1.295'10

Los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan, se encontrarán de manifiesto en el Negociado de Subastas de esta Jefatura, calle Niceto Alcalá Zamora, número uno, en donde podrán ser examinados por los interesados, hasta la víspera inclusive del día fijado para la apertura de las proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en el concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de Obras públicas, en concepto de fianza provisional, la cantidad en efectivo que se indica, devolviéndosele a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

Estos depósitos podrán efectuarse en dicha Pagaduría todos los días hábiles, hasta la víspera inclusive del día fijado para la apertura de las proposiciones, de diez a doce de la mañana.

La apertura de los pliegos tendrá lugar ante Notario el día seis (6) de Diciembre próximo, a las doce horas, en la Jefatura de Obras públicas.

El concurso versará principalmente sobre las bajas que los concursantes ofrezcan respecto al importe del destajo, pero podrán presentarse ofertas de precios por unidades de obra, que no guarden igual proporción con las del proyecto.

Se considerará, para la adjudicación, la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que se cita al final, y se admitirán hasta el día cinco (5) de Diciembre próximo, a las trece horas, en la Jefatura de Obras públicas, presentándose en pliegos cerrados, en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común, con póliza de igual clase, reseñándose en la cubierta del pliego el número, manuscrito, de la cédula, clase, etcétera, debiendo exhibirse ésta a la presentación, y, además se escribirá: «Proposición para optar al concurso del destajo número..... de las obras de.....».

A la proposición se acompañará el recibo, expedido por la Pagaduría de Obras públicas, de haber constituido la fianza.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Administración.

Córdoba a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—El Ingeniero Jefe, Práxedes M. Cruz.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... provincia de..... con domicilio en..... calle..... número....., enterado de las condiciones para la adjudicación por concurso del destajo número..... de las obras de.....

Se comprometo a ejecutar dichas obras, con sujeción a los demás documentos que sirven de base al destajo, con una rebaja del..... por ciento (en letra) sobre los precios del destajo.

(Fecha y firma).

(Esta última parte podrá sustituirse indicando los importes líquidos por unidades de obras en que se comprometen a ejecutar, en relación con los que figuren en el proyecto que sirve de base al destajo).